

Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ Y JAMES ABADIA RIVERA

SENTENCIA No. 148

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede emitir sentencia anticipada dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo presentado por los señores Stephania Vargas Martínez con C.C. 1.113.677.610 y James Abadía Rivera con C.C.

1.151.935.876.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Stephania Vargas Martínez y James Abadía Rivera, de mutuo acuerdo y

por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio

de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 25 de julio del año 2017,

en la Notaria Primera de Yumbo Valle, y registrado en la misma Notaria

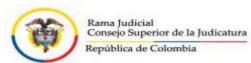
bajo el indicativo serial No. 07112651; fruto del matrimonio, no se

procrearon hijos.

Que la señora Stephania Vargas Martínez no se encuentra en estado de

embarazo; así mismo, los demandantes se encuentran separados de

cuerpos por más de dos años.



Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

2. Lo pedido.

Los señores Vargas – Abadía manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto el 26 de agosto de 2021 la presente demanda, la cual fue admitida mediante proveído 1466 del 2 de septiembre de los corrientes, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. <u>Decisiones parciales de validez.</u>

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal) y la demanda está en forma, y esta

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se

tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es

competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo

dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2°

del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los

solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes,

como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 14 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se

solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo

establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el

trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban

declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera

que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto

en los artículos 90 y 121 lbídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y

decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial

disolución de la sociedad conyugal.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder

a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los

presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en

virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos,

de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila que si bien

el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen

deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que

al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y

ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la

sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar cómo

norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la

dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de

la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que

opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde

se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

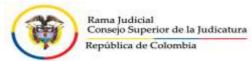
Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

"(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber

ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja,

circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la

convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la



Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."1

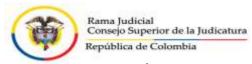
Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. -fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Yumbo Valle, donde se indicó que éste fue celebrado en la misma el día 25 de julio de 2017, e inscrito en la misma bajo el indicativo serial Nro. 07112651.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de

Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio de Matrimonio Civil contraído entre la

señora Stephania Vargas Martínez con cedula de ciudadanía No.

1.113.677.610 y James Abadía Rivera con cedula de ciudadanía No.

1.151.935.876, el día 25 de julio de 2017 en la Notaria Primera de Yumbo

Valle e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No.07112651.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios:

Respecto de los Cónyuges:

"Quinta: Admitir que en adelante que no existirán obligaciones

alimentarias entre los excónyuges, ya que cada uno posee edad,

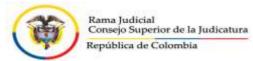
salud y medios económicos suficientes para su propio

sostenimiento."

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las

formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.



Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

nelenta

La Juez,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 de septiembre de 2021

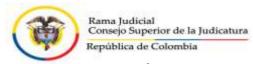
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA Secretaria

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali



Rad. 7600131100102021-00335-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: STEPHANIA VARGS MARTINEZ y JAMES ABADIA RIVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b60cf2014251dd9eb478c7e42b0c1857fe10a30f32cb92211e34b1a2fe d49b8

Documento generado en 15/09/2021 07:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica